I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24665 CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa por la que se dan normas para el desarrollo de la Orden ministerial de 17 de junio último, que estructura el sistema de Enseñanzas de Formación Profesional en Centros de Educación Especial.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el -Boletín Oficial del Estado- número 272, de fecha 13 de noviembre de 1974, paginas 23029 a 23032, se rectifica en el sentido de que el punto 5.1 de la misma alude a la Orden ministerial de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 28), cuando la efectivamente aplicable es la de 13 de julio de 1974, publicada en el aBoletín Oficial del Departamento- de 29 de julio, 5 y 28 de agosto siguiente.

MINISTERIO DE TRABAJO

24666 ORDEN de 28 de noviembre de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para el personal de las Compañías de Vuelos «Charter».

llustrísimos señores:

Visto el proyecto de Ordenanza Laboral para el personal de las Compañías de Vúelos «Charter» propuesta por la Dirección General de Trabajo, oídas las representaciones nacionales de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones

cato Nacional de Transportes y Comunicaciones,
Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la Ley
de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la Ordenanza Laboral para el personal de las Compañías de Vuelos «Charter» que entrará en vigor el día 1 de enero de 1975.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas Resoluciones exija la interpretación y aplicación de este Ordenanza.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 26 de noviembre de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos, Sres, Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDENANZA LABORAL PARA EL PERSONAL DE LAS COMPAÑAS DE VUELOS -CHARTER-

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1. La presente Ordenanza contiene las normas básicas y establece las condiciones mínimas de trabajo para el personal que presta sus servicios en las Empresas dedicadas principalmente al transporte aéreo no regular a la demanda, comunmente llamado «charter».

Art. 2. Se regirá por la presente Ordenanza el personal, cualquiera que sea su categoría profesional, que preste servicios de naturaleza jurídico-laboral en las Empresas a que se refiere el artículo anterior.

Quedan excluídos del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza:

- 1.º Quienes desempenen las funciones a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.
- 2.º El personal contratado sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada.
- 3.º El personal, ajeno a las Empresas, que realice prácticas de vuelo.
- 4.º Los Agentes Comerciales y Publicitarlos que trabajen para las Empresas; sin caracter de exclusiva y con la libertad de desarrollar su actividad en otras Empresas del mismo o diferente ramo.
- Art. 3. Las normas de esta Ordenanza, que serán de aplicación en todo el territorio nacional, entrarán en vigor en la fecha que establezca la Orden aprobatoria de la misma.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4. La organización práctica del trabajo en las Empresas a que esta Ordenanza se refiere, es facultad de la Dirección de las mismas, la que será responsable de la contribución de éstas al bien común.

Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección del trabajo que se adopten, después de oír al Jurado de Empresa o Enlaces sindicales en las materias que sean de su competencia, nunca podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene derecho a completar y perfeccionar por la práctica.

En la gestión de dirección y organización, las Empresas tendrán presente que tiene carácter primordial la referente al sentido de comunidad laboral, a las relaciones humanas y al bienestar y satisfacción de todos sus empleados.

- Art. 5. Dada la peculiaridad de las funciones, transporte aéreo a la demanda, de las Empresas a que afecta esta Ordenanza, que exigen una permanente actividad de servicio público, la Dirección de las Empresas tendrá plena facultad para establecer los turnos y horarios del personal, siempre respetando las disposiciones legales generales de aplicación.
- Art. 6. Las órdenes e instrucciones referentes al trabajo serán transmitidas siempre por conducto jerárquico de superior a inferior, salvo que razones de urgencia o motivos especiales exijan omitir este trámite.

Cualquier queja o petición que el personal desee formular en relación con el servicio o con los mandos deberá plantearla, en primer lugar, ante el superior inmediato de quien dependa, o a través de él, salvo que la queja o reclamación afecte directamente a dicho superior, en cuyo caso recurrirá al nivel jerárquico inmediato superior al mismo.

- Art. 7. Con el fin de conseguir la máxima colaboración de todo el personal en orden a la mejora de la organización y métodos las Empresas estimularán la presentación de iniciativas y sugerencias mediante las adecuadas recompensas. Asimismo, siempre que sea posible, se tendrán en cuenta los puntos de vista del personal, expuestos mediante sus medios de representación, de forma que, a través de su participación, se mejoren las relaciones en el seno de la Empresa y se obtenga una mayor eficacia.
- Art. 8. Todo el personal de las Empresas tiene, además de las obligaciones concretas dimanantes de su contrato, las generales siguientes:
- a) Colaborar no sólo al mantenimiento de los servicios, sino a la superación de los mismos. A tal fin, deberán dar cuenta inmediata a su superior de cualquier deficiencia que obser-

ven en el servicio, material, instalaciones e intereses de la Empresa.

b) Guardar secreto respecto al trabajo o procedimentos de trabajo y producción que se realicen en la Empresa.

ci Respetar el caracter de confidencial de toda la correspondencia recibida o enviada para o por la Compañía, relaciones y convenios, planes económicos, libros de contabilidad, toda clase de documentos y características de la organización económica y operativa de las Empresas.

d) Cumplir, en general, todas las ordenes, circulares, instrucciones, tanto generales como individuales, dictadas por la Dirección o persona autorizada para ello, dentre del marco de

la legalidad vigente.

Art. 9. Los tripulantes de una Compunia podrán realizar servicios de aviones ajonos a la misma con autorización de la Subsecretaria de Aviación Civil y siempre que se presten per toda la tripulación técnica. Las condiciones económicas que sean consecuencia de la realización de estos servicios y se refieran a la remuneración del trabajo revertirán sobre los tripulantes si son superiores a las que vinieran percibiendo éstos.

CAPITULO III

Clasificación del personal

SECCION 1.8 CLASIFICACION FUNCIONAL

Art. 10. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se clasifica en: Personal de Vuelo y personal de Tierra.

Personal de Vuelo.—Dentro del mismo se considera grupo cada una de las tres clasificaciones de Pilotos, Oficiales Tecnicos y Auxiliares de Vuelo, y se considera especialidad dentro del grupo de Pilotos los primeros y segundos Pilotos y dentro del grupo de Oficiales Técnicos de Vuelos los Mecánicos de Vuelo y les Badionavegantes.

El personal de vuelo comprende:

Grupo L. Pilatos

Primer Piloto. Segunde Pilote.

Grupo 2.º Oficiales Técnicos

Mecánico de a bordo. ai

ы Radio-Operador de a bordo.

e1Navegante aéreo.

Grupo 3.º Auxiliares de Vuelo

Personal de Tierra. Comprende los siguientes grupos y dentro de cada uno las categorias que a continuación se senalan:

Grupo 1.º Técnicos

Con titulo superior.

Con titulo de grado medio.

No titulado.

Grupo 2.º Administrativos

Jeie de pirmera.

io1 Jefe de segunda.

c) Jefe de tercera.

Oficial de primera.

Oficial de segunda. Oficial de tercera. fi

Auxiliar.

hì Aspirante.

Recepcionista y Telefonista.

Crupo 3.º Especialistas Aeronúuticos

- Maestro Jefe de Taller y Entretenimiento de Aeronaves.
- Maestro de Taller y Entretenimiento de Aeronaves.

Jefe de Sección.

Jefe de Equipo. d)

- Oficial de primera.
- f} Oficial de segunda.
- Oficial de tercera,

h) Ayudante.

Aprendiz.

Grupo 4.º Profesionales de oficio

- Capataz de Trálico Jefe.
- Capataz de Tráfico.

- Almacenero Jefe.
- Oficial primera Almacenero. d)
- Oficial segunda Almaconero.
- Conductor

Grapo 5." Operarios

Capataz.

Mozo de Trálico.

c) Peon

5 diciembre 1974

Grupo v.º Subalternos

Conserje. аЭ

Guarda y Vigilante.

Ordenanza.

Limpiador.

Botones. e)

Grupo 7." Especialistas

Cocinero Jefe.

Cocinero. ы

- Ayudante de cocina.
- Pinche de cocina. ថា
- Art. 11. Las definiciones correspondientes a las distintas categorias profesionales enunciadas en el articulo anterior son las que se reflejan en el anexo I de esta Ordenanza, el que forma parte integranto de la misma.

Art. 12. Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Ordenanza son meramente emmeiativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las categorias que se enumeran, si la necesidad y el volumen de la actividad de la Empresa no lo requieren.

Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones específicas en la definición de una categoria profesional determinada habrá de, sex remunerade, por lo menos, con la retribución que a la misma se asigna en esta Ordenanza.

Art. 13. Las tareas que se señaian en el anexo I a que se nsiere el artículo 11 de esta Ordenanza, como propias de cada cutegoria o especialidad, son meramente enunciativas, pues tado empleado o operario viene obligado a ejecutar cuantos trabaros le sean ordenades por sus superiores, dentro de los cometides propios de su competencia.

Con tal objete debe prepararse para realizar actividades conexas, principalmente las de categorías de Especialistas Aeronauticos y Profesionales de oficio, con la finalidad de saturar

la jornada de trabajo.

SECCION 2.1 CLASIFICACION DEL PERSONAL POR RAZON DE SU PERMANENCIA EN LA EMPRESA

Art 14. Por razón de la permanencia al servicio de la Empresa los trabajadores se clasifican en fijos, contratados por tiempo determinado, interinos, eventuales y de temporada.

Art. 15. Sun trabajadores fijos los no incluídos en el artículo 17 que realicen actividades que por su naturaleza tienen ca-

Licter nomal y permanente en la Empresa. El personal admitido en la Empresa sin pactar modalidad arguna en cuanto a la duración de su contrato se considerara figo.

Art, 16. Son trabajadores contratudos por tiempo determinade los que se contraien por tiempo cierto o para obras e servicios definidos

Art. 17. Es personal interino el que se contrata para sustituir al personal fijo durante las ausencias de este, procedentes de permisos, vacaciones, incapacidad laboral fransitoria, excedencia especial y cualquiera ctras causas que obliguen a la Empresa a reservar la plaza al ausente,

Si el trabajador fijo ausente no se reintegrase on el plazo correspondiente, la Dirección de la Empresa podrá prescindir del trabajador interino, resolviendo el contrato en el momento correspondiente al termino de la reserva del puesto, siempre que elle constase por escrito; en otro caso, el interino pasará a formar parte de la plantilla de la Empresa con carácter fijo, ocupando el último puesto de su grupo, especialidad o categoria profesional.

18. Son trabajadores eventuales aquellos admitidos para realizar una actividad excepcional o esporádica en la Empresa por pluzo que no exceda de seis meses. Si al término de los seis meses no se hubieran cubierto las necesidades temporales para las cuales fué establecido el contrato eventual, podrá estipularse otro nuevo contrato con el mismo carácter de eventualidad por un período de duración máxima de tres meses. Si al término de este segundo periodo el trabajador continuase prestando sus servicios, adquirirá la condición de fijo de plantilla con efectos desde el comienzo de los servicios.

En el caso de que el contrato de trabajo eventual fuera rescindido al finalizar la prórroga, no podrá admitirse otro trabajador eventual para ocupar el mismo puesto de trabajo hasta transcurrir tres meses.

Art. 19. Son trabajadores de temporada aquellos que se contratan para una época o estación determinada, con una duración variable según las necesidades, que nunca será superior a siete meses.

No podrá ser nuevamente contratado un mismo empleado como personal de temporada antes de que transcurre un plazo no inferior a siete meses entre el término del contrato precedente y el comienzo del nuevo. Dicho plazo se reducirá a cinco meses cuando el contrato precedente alcanzara una duración de siete meses.

La utilización de un mismo empleado con contrato de temporada de carácter sucesivo implicará su pase a la condición de fijo cuando la duración del contrato sea superior a siete meses.

Art. 20. El personal por tiempo determinado, interino, eventual y de temporada terminará su relación laboral cuando se cumplan los supuestos contemplados en los artículos anteriores, sin que las Empresas ni los trabajadores tengan derecho por ello a indemnización alguna.

CAPITULO IV -

Ingresos, ascensos; plantillas y escalafones; promoción y movilidad del personal, ceses y despidos

SECCION 1.8 INCRESOS

Art. 21. El ingreso de los trabajadores fijos se ajustará a las normas legales generales sobre colocación de trabajadores y a las especiales relativas a los trabajadores de edad madura y a los minusvátidos, pudiendo la Empresa someter a los candidatos a las pruebas de ingreso que considere oportunas. Cuando el ingreso sea por concurso-oposición, el personal de la Empresa perteneciente a otra especialidad, grupo o categoría profesional tendrá preferencia para ocupar las plazas vacantes en igualdad de circunstancias.

Asimismo tendran derecho preferente para el ingreso en igualdad de méritos quienes hubiesen desempeñado o desempeñasen funciones en la Empresa con carácter eventual, interino o con contrato de temporada o de duración determinada, a satisfacción de aquélia, otorgándose también este trato preferente a los hijos de los propios trabajadores, ya estén éstos en activo, fallecidos, jubilados o pensionistas. Una vez atendidas las preferencias anteriormente expuestas, las Empresas podrán contratar libremente a su personal mediante las pruebas teóricas, prácticas o psicotécnicas que consideren oportunas y los reconocimientos sanitarios que estimen precisos, sin perjuicio de la exigencia de titulación que sea necesaria conforme a la legislación vigente. Caso de concurrir varios aspirantes a una misma plaza, la preferencia se decidirá por el mismo orden que las desarrolla este artículo.

Art. 22. Los contratos de trabajo que celebren las Empresas para la admisión de trabajadores por tiempo determinado, interinos y de temporada, así como eventuales con duración superior a siete días, habrán de formalizarse por escrito, en los que se hará constar las circunstancias y requisitos que establece la Ley de Contrato de Trabajo y las derivadas de la dispuesto en la presente Ordenanza.

En los de los trabajadores por tiempo determinado se consignará este extremo o la obra o servicio determinado a realizar; en los de los interinos se hará constar el nombre del titular a quien se sustituye y la causa de la ausencia de éste; en los relativos a trabajadores de temporada se especificará la duración de ésta, y en los del personal eventual se consignará el trabajo a realizar por el contratado y el tiempo cierto de au duración o la tarea o servicio específico que determine ésta.

Art. 23. Los ingresos se considerarán siempre hechos a título de prueba, el cual será variable de acuerdo con la siguiente escala: Pilotos y Oficiales Técnicos de Vuelo: Seis meses. Auxiliares de Vuelo: Tres meses. Personal técnico de Tierra: Seis meses. Personal administrativo: Dos meses. Resto del personal: Un mes.

Durante este período de prueba, tanto el trabajador como el empresario podrán desistir de la prueba sin previo aviso, cesando entre ellos toda relación laboral y sin que ninguna de las dos partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

El trabajador percibira mientras dure este período la remuneración correspondiente a la categoría con que haya efectuado su ingreso, computandose dicho tiempo a efectos de antiguedad si la prueba fuere superada.

El período de prueba será potestativo para las Empresas, que podrán renunciar total o parcialmente al mismo, si lo estiman conveniente.

Finalizado el período de prueba, el trabajador pasará a ocupar la condición prevista en su contrato, ya sea fijo, por tiempo determinado, interino, eventual o de temporada.

SECCION 2.* ASCENSOS PROMOCION DEL PERSONAL Y PROVISION DE VACANTES

A) Personal de Vuelo:

Art. 24. En razón de la especial responsabilidad o importancia que entraña toda actividad a bordo, la promoción del personal de vuelo se produciró por cambio de nivel dentro de la misma especialidad o por cambio de grupo o especialidad.

Art. 25. Promoción por cambio de nivel. Dentro de cada especialidad se establecen siete niveles. La promeción por cambio de nivel se producirá automáticamente cuando por el tripulante se cumpian las tres condiciones siguientes:

a) Permanencia de dos años en cada nivel hasta el cuarto, inclusive; tres años en el nivel tercero y cinco en el nivel segundo.

b) Haber efectuado dentro de su especialidad o grupo un número de horas de vuelo al año no inferior al 60 por 100 de la media anual de horas de vuelo efectuadas por la fiota en la que preste sus servicios

c) Superar satisfactoriamente los cursos y pruebas de aptitud a que hubiese sido sometido por la Compañía en dichos períodos, tanto los establecidos para la calificación de tipo de avión a ruta como los períodos de comprobación y calificación de de aptitudes requeridas. Todo primer Plioto que cumpla las condiciones requeridas en este artículo promocionará normalmente con independencia de que sea nombrado o no Comendante.

Cuando un tripulante, una vez cumplidos les requisites específicos a) y b) del párrafo anterior, le quede diferida su promoción por no cumplir los exigidos en el apartado el del mismo artículo, le será diferida su promoción hasta que haya permanecido en su nivel doble número de años del que soñala para cada nivel el apartado a) de este artículo, a no ser que antes de agotar ese plazo supere la prueba o pruebas realizadas satisfactoriamente. A estos efectos, tanto la Compañía como el tripulante se apilicarán a ello, facilitándole aquélla oportunidades necesarias.

Cuando un primer Plioto pierda la capacidad para ejercer como tal, sin perder la necesaria para ejercer funciones de pilotaje, o algunas de las propias de los Oficiales de Vuelo, a potición propia podrá permanecer en la plantilla de su grupo en el nivel aicanzado, conservando los mismos haberes.

Cuando un segundo Piloto pierda la capacidad para ejercer como Copiloto, sin perder alguna de las propias de Oficial de Vuelo, podrá permanecer en la plantilla de su grupo en el nível alcanzado, conservando los mismos haberes.

Art. 26. Promoción por cambio de grupo o especialidad. El pase de un tripulante de una especialidad a otra e de un grupo a otro se producirá por libre designación de la Compañía entre aquellos que, reuniendo los requisitos necesarios, lo tuvieran solicitado de aquella.

Los tripulantes así promocionados quedarán sometidos a un período de prueba de seis meses en el nuevo grupo o especialidad. De no superar tal período de prueba el tripulante promocionado, pasará a la especialidad o grupo de procedencia.

Todo tripulante, a su ingreso en cada grupo o especialidad, ocupará el último puesto del escalafón correspondiente a la categoría a que hubiera accedido, asignándosele el número de orden que le corresponda.

Durante el período de prueba, el tripulante percibira, si hubiera lugar, los haberes que correspondan por el trabajo que realiza en concepto de trabajo de categoría superior. Esta diferencia, en su caso, se consolidará al superar el período de prueba, dejando de percibirse en caso contrario.

B) Personal de Tierra:

Art. 27. Las vacantes que se produzcan en las categorías del personal de tierra se cubrirán por medio de ascenso o de trastado, y de no ser posible, por personal de nuevo ingreso.

Art. 28. Los ascensos a categoria superior podran realizarse por uno de estos sistemas:

- a) Antigüedad,
- b) Concurso-oposición.
- c) Libre designación de la Empresa.

De cada dos vacantes que se produzcan en cada categoría, una se cubrirá por turno de antigüedad y la otra por concursooposición. La libre designacion por la Empresa queda reservada
para los puestos del grupo técnico. También podrán ser designados libremente por la Empresa los puestos de mando que a
continuación se enumeran, siempre que recaiga la designación
en trabajadores que figuren dentro del grupo respectivo en una
u otra de las dos categorías inmediatas siguientes a la que se
prevee: Jefes administrativos, Especialistas aeronáuticos hasta
Jefe de Equipo, inclusive; Capataz Jefe de Tráfico, Almacenero
Jefe, Conserje, Guardas, Vigilantes y Cocinero Jefe.

SECCION 3.4 PLANTILLAS, ESCALAFONES Y MOVILIDAD DEL PERSONAL

Art, 29. Las Empresas vienen obligadas a confeccionar anual mente las piantillas de su personal fijo, señalando el número total de trabajadores que comprende cada especialidad o categoria profesional con la separación y especificación por grupos.

Art. 30. 1. Las Empresas confeccionarán anualmente los escalafones de su personal, ordenando a éste por grupos y, dentro de éstos, por especialidades o categorías,

El orden de cada trabajador en el escalafón vendra determinado por la fecha del alta en la respectiva catégoría o especialidad, dentro del grupo de que se trate.

En caso de igualdad, se colocara en primer lugar al que tonga mayor antigüedad en la Empresa, y si esta fuera la misma, al de mayor edad.

- 3. Como mínimo, deberán tigurar en el escalatón, referido a todos y cada uno de los trabajadores, los siguientes datos:
 - Número de orden.
 - Nombre y apellidos.
 - Fecha de nacimiento.
 - Fecha de ingreso en la Emprese.
 - Categoría o especialidad a que está adscrito.
- Fecha de nombramiento para dicha categoría o especia lidad.

4. La Empresa deberá remitir a la Delegación de Trabajo

correspondiente un ejemplar del escalatón.

- 5. Dentro de los tres primeros meses de cada año, las Empresas darán a conocer al personal el escalafón, cerrado a 31 de diciembre del año anterior. Este tendrá un pluzo de treinta dias naturales, a partir de la publicación del escalafón, para reclamar ante la Empresa sobre la situación que en el mismo se le haya asignado, la que habra de resolver en idéntico plazo. En caso de serle denegada la reciamación, podrá acudir, en el plazo de cincuenta dias naturales, computados desde el siguiente al de la notificación de la contestación denegatoria, ante la jurisdicción de trabajo. Cuando la Empresa dejara transcustir el plazo establecido para resolver sin hacerio, el plazo de cincuenta días comenzará a contarse desde el siguiente al vencimiento de aquél.
- Art. 31. Si un trabajador realizase accidentalmente, en cumplimiento de órdenes superiores, funciones correspondientes a una categoría profesional más elevada, tendrá derecho a la remuneración correspondiente a dicha categoría.

Con carácter excepcional, y durante un período de tiempo que no exceda de noventa días al año, todo trabajador podrá realizar trabajos de categoría inferior, conservando el derecho a la percepción de las remuneraciones correspondientes a su categoría, o especialidad y siempre que dicho trabajo no implique riesgo de menoscabo de su dignidad y formación profesional.

SECCION 4.º CESE Y DESPIDOS

Art. 32. El trabajador que pretenda causar baja sin concurrir alguna causa justa para ello, deberá avisar a la Empresa con tres meses de anticipación, si se tratase de personal de Vuelo, y un mes de anticipación, como mínimo, si se tratase de personal de Tierra, si no se hubiese previsto otro plazo inferior de preaviso en su contrato de trabajo. En el propio contrato podrá preverse que si un tripulante técnico resolviese su relación laboral vendua obligado a abonar a la Empresa una indemnización pura el cuso en que hubiese realizado un curso de calificación de tipo de avión por cuenta de la Empresa.

El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación dará derecho a la Empresa a descontar de la liquidación del mismo el importe del salario de un día por cada día de retraso en el aviso.

Habiendo recibido el aviso con dicha antelación, la Empresa vendrá obligada a liquidar al finalizar el plazo los conceptos fijos que puedan ser calculados en tal momento. El resto de ellos lo será en el momento habitual de pago.

El incumplimiento de esta obligación empresarial llevará aparciado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de un día por cada día de retraso en la liquidación, con el limite del número de días de preaviso. No existirá tal obligación y, por consiguiente no nace este derecho, si el trabajador no preavisó con la antelación debida,

Art. 33. El despido como sanción se regirá por lo establecido en el capítulo IX de esta Ordenanza, Ley de Procedimiento Laboral y Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO V

Jornada, horario, horas extraordinarias, descansos diario y semanal y vacaciones

SECCION 1.* PERSONAL DE VUELO

- Art. 34. El limite máximo de horas de vuelo y de actividad aérea será el que para cada tipo de avión sea fijado por la Autoridad Aeronautica, a la cual remitira la Empresa la correspondiente propuesta para su revisión y conformidad, que figurará en el Manual Básico de Operaciones de la Compañía.
- Art. 35. El número máximo de horas de actividad laboral en jornada normal para el personal de Vuelo es de ciento noventa al mes.

Se entiende por actividad laboral todo el tiempo en que un tripulante permanece a disposición de la Compañía para realizar los trabajos programados que ésta le pueda asignar.

- Art. 38. A los efectos del percibo del complemento salarial que establece el artículo 62 de la presente Ordenanza, se entenderá por tiempo de vuelo el constituido por los dos siguientes períodos:
 - El denominado «rueda a rueda» o «entre ruedas», es decir, el transcurrido desde el momento en que se inicia el despeguo hasta el momento en que el avión se desvia de la dirección de aterrizaje para dirigirse al estacionamiento.

- Diez minutos más a sumar al anterior período, compen-

satorio del tiempo de rodaje.

- Art. 37. Se entiende por tiempo de descanso el asignado a un tripulante con el fin específico de que pueda descansar entre dos períodos de actividad aérea, siendo el descanso mínimo igual at invertido en el servicio anterior, pero nunca inferior a diez horas.
- Art. 38. Se entiende por imaginaria la situación del tripulante que se encuentra a la inmediata disposición de la Dirección de la Compañía para emprender la actividad aérea que se le asigne. La mitad del tiempo permanecido en esta situación se le computara como actividad laboral, o el total del mismo si ha permanecido durante este tiempo en locales fijados por la Compañía.
- Art. 39. Se considera como día libre el día natural del que puede disponer el tripulante, sin que deba ser requerido para que efectúe servicio alguno y durante el cual podrá ausentarse de su base sin restricción alguna.

Todo tripulante disfrutará como mínimo de ocho días naturales libres cada mes, en las condiciones siguientes:

al Al regresar a la base después de los vuelos trasatiánticos o de duración similar, se disfrutará de veinticuatro horas libres.

- b) Todo dia que un tripulante deba pasar un reconocimiento medico doberá estar precedido de otro día libre.
- c) Durante los programas de los cursos técnicos deberán respetarse como libre los fines de semana a partir del sábado a mediodía.
- d) Los tripulantes que deban incorporarse a un destacamento, residencia o destino podrán disponer de dos, tres o cinco días, respectivamente, para organizar los preparativos del tras-

Asimismo dispondrán de la mitad del número de días al reincorporarse a su residencia habitual.

Art, 40. Se considera día franco de servicio aquel en que, sin tener previamente programado servicio u obligación alguna, un tripulante puede ser requerido para realizar un vuelo imprevisto. Este debe serle asignado antes de las veintidos horas dol día anterior, y el tripulante tendrá la obligación de establecer contacto con la Oficina de Programación de Vuelo después de dicha hora límite de asignación de servicio. Si no le ha sido nombrado servicio o asignada obligación dentro del plazo marcado, el tripulante quedara relevado de cualquier otra obligación.

SECCION 2.º PERSONAL DE TIERRA

Art. 41. La jornada de trabajo para el personal de Tierra será de siete horas diarias o cuarenta y dos semanales. Cuando por necesidades del servicio haya que trabajar una hora diaria más, sin pasar de ocho horas o cuarenta y ocho semanales, la octava hora se pagará a prorrata.

Los horarios de trabajo serán propuestos a la Delegación de Trabajo para su aprobación, previo informe del Jurado de Em-

presa, respetando siempre el máximo legal de la jornada. En los servicios relacionados directamente con las operaciones de vuelo se podrá establecer el cómputo semanal de horas a efectos de jornada de trabajo, sin que exceda de cuarenta y dos horas a la semana.

Teniendo en cuenta el servicio que presta la Companía, siempre que, a pesar de las disposiciones tomadas exista la imposibilidad de relevar al personal, éste se obligará a trabajar en horas extraordinarias, a continuación de la jornada hasta el límite máximo de doce horas, sin que pueda llegarse a diche límito más que en dos jornadas seguidas, o en diez alternativas al mes.

Art. 42. Cuando en los servicios relacionados directamente con las operaciones de vuelo hubiese que trabajar en días festivos, por mediar razones que lo exijan, los empleados que intervengan en ellas gozarán de un dia de descanso compensatorio, debiendo librar en la semana siguiente o en la misma en que el día festivo estuviera comprendido.

Si el descanso semanal no se observase en la forma regulada en los párrafos anteriores, por no disfrutar del descanso semanal compensatorio, las horas trabajadas en día festivo se abonarán como extraordinarias, a no ser que el trabajador opte por descansar dentro de un plazo no superior a los treinta días siguientes, cuya opción deberá ejercitar por períodos mensuales.

SECCION 3.4- VACACIONES Y LICENCIAS

Art, 43. Todos los empleados tendrán derecho a una vacación anual retribuída de la siguiente duración:

Personal de Vuelo: Treinta días naturales. Personal de Tierra; Técnicos: Veinticinco días naturales. Resto del personal: Veinte días naturales.

El personal de Tierra disfrutará de un aumento de un día de vacaciones por cada trienio de antigüedad en la Empresa, hasta un tope máximo de treinta días naturales.

Art. 44. Los días de vacaciones serán naturales o ininte-rrumpidos. Dada la especial índoie del servicio, las vacaciones se concederán por la Dirección de las Empresas a tenor de sus necesidades.

Excepcionalmente, por necesidades del servicio y sólo con respecto al personal de Vuelo, se podrán fraccionar las vacaciones en dos turnos partidos, de quince dias naturales.

Las vacaciones serán abonadas para el personal de Vuelo. con el salario base, complementos do antigüedad y de prima horaria de vuelo, en un 75 por 100, calculados sobre la media que se hubiese percibido por el mismo concepto durante los doce meses anteriores al disfrute de la vacación,

- Art, 45. El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones, según el número de meses trabajados, computandose completa la fracción de los mismos.
- Art. 46. El personal tendrá derecho a licencia refribuida en los siguientes casos:
 - a) Por contraer matrimonio, diez días naturales.
- b) Por alumbramiento de esposa, dos días, prorrogables a cuatro.
- c) Por enfermedad grave o muerte del conyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, tres días, ampliables a cinco. A estos efectos, los familiares políticos tendrán la misma consideración.
- d) Por examenos, de acuerdo con la legislación laboral vi gente
- e) Por el tiempo indispensable para cumplir con un deber de carácter público inexcusable.
- f) Un día natural por razón de boda de hijos, ampliable a tres, si fuera en distinto lugar del que reside habitualmente el trabajador.

CAPITULO VI

Desplazamientos, dietas y excedencias

SECCION 1.º DESPLAZAMIENTOS Y DIETAS

- Art. 47. Dentro de la denominación de desplazamientos se comprenden las siguientes situaciones:
- a) Destacamento.--Es el lugar donde un empleado se en cuentra desplazado fuera de su residencia o base habitual, por necesidad de servicio y en régimen de permanencia por un tiempo no inferior a diez días ni superior a siete meses.
- bl Residencia.-Es el lugar donde un empleado se encuentra desplazado fuera de su residencia o base habitual por necesidades del servicio y en régimen de permanencia por un tiempo no inferior a siete meses ni superior a dos años.
- c) Destino.-Lugar a que un empleado tiene que desplazarse fuera de su residencia habitual por necesidades del servicio y en régimen de permanencia por un tiempo superior a dos
- Art, 48. Dada la naturaleza de los servicios que cumplen las Empresas sonictidas a la presente Ordenanza y la necesidad de atenderlos en cada momento en los centros o lugares que exita la covuntura turística, los desplazamientos se harán libremente por la Empresa, teniendo en cuenta las necesidades del servicio...
- Art. 49. Dieta es la cantidad que se devenga para atender les gastes que se originan en les desplazamientes que se efectuen por necesidades de las Empresas fuera de su hase. Pueden ser nacionales o internacionales, según que los gastos a cubrir se originen en teritorio nacional o extranjero.

Su cuantia, según categoría, es la que se específica en el

anexo número IV.

- Art. 50. El personal que se encuentre en alguna de las situaciones que señala el articulo 47 tendra derecho a percibir ias cantidades signientes:
- a) Destacamento.--La que resulte de multiplicar el número de dias que duró el destacamento por la dieta nacional o internacional que le corresponda, si aquél no excede de treinta días. Si lo sobrepasa, la dieta se reduce a la mitad por los dias de exceso.
- b) Residencia.-El 85 por 100 de la que correspondería al destacamento de más de treinta dias.
- c) Destino. -El 60 por 100 de lo que correspondería al destacamento de más de treinta días.
 - Art. 51. Los traslados del personal podran realizarse:
 - A solicitud del interesado.
 - Por mutuo acuerdo de la Compañía y preductor.
 - c) Por necesidades del servicio.

La Dirección de la Compañía, teniendo en cuenta las condiciones y aptitudes del personal tratará siempre de armonizar en cuanto sea posible el mejor servicio con los descos de aquel, evitando los posibles trastornos y concediendo preferencia de elección de vacantes, según la categoría o especialidad y la antigüedad, y en orden inverso para los traslados involuntarios. También se tendrá en cuenta las circunstancies familiares, condiciones de salud y otras similares.

En el caso a), el interesado no tendrá derecho a indemnización alguna por traslado; en el b), se estará a lo convenido por las partes, y, en su defecto, la Compañía abonará todos los gastos de traslado del trabajador y su familia, previa justificación, atendiendo a la norma usual de un trabajador de su categoría; en el c), además de los gastos de traslado, percibirá, en concepto de indemnización, por una sola vez, la cantidad equivalente a dos mensualidades de los haberes que le correspondan por su categoría, y mensualmente el 20 por 100 de su salario base, en caso de que la Empresa no la facilite vivienda.

El percibo de las cantidades y conceptos que se expresan en el parrafo anterior elimina el derecho a las que señala el ar-

tículo 49.

- Art. 52. Las Empresas establecerán un sistema que compense a los tripulantes de los gastos realizados para su traslado con ocasión del servicio en los trayectos ciudad-aeropuerto-ciudad, o aeropuerto-lugar de hospedaje-aeropuerto, según que la ciudad sea o no ta de la residencia habitual de aquéllos, respectivamente. El sistema podrá consistir en facilitar el transporte por propios medios de la Empresa, la contratación del servicio o el pago al tripulante de una cantidad convenida en tal concepto.
- Art. 53. Anualmente los trabajadores podrán pedir licencia sin sueldo por un plazo que no exceda de quince días laborables, ininterrumpidamente o no, para asuntos particulares.
- Art. 54. La excedencia será de dos clases: Voluntaria y especial.
- Art. 55. 1. La excedencia voluntaria es la que se concede por motivos particulares del trabajador.
- 2. Para la concesión de la excedencia voluntaria será necesario que el trabajador una en la Empresa una antigüedad mínima de dos años.
- 3. No existirá para la Empresa obligación de conceder la excedencia voluntaria solicitada cuando existiera en tal situación número superior a uno por cada especialidad dentro de cada flota, para el personal de Vuelo, y uno por cada categoría para el personal de Tierra.

4. La petición de excedencia será resuelta por la Empresa en el plazo máximo de tres meses a contar desde la presentación

de la oportuna solicitud.

- 5. Durante el tiempo que el trabajador permanezca en excedencia voluntaria quedan en suspenso todos sus derechos y obligaciones y, consecuentemente, no percibirá remuneración alguna por ningún concepto, ni le será de abono el tiempo de excedencia para su antigüedad.
- 6. La excedencia voluntaria se concederá por plazo no inferior a seis meses, prorrogable, ni superior a tres años.
- 7. El trabajador en excelencia voluntaria no podrá prestar servicios en otra Empresa dedicada al transporte aéreo, salvo si lo autorizase expresamente aquella que la concedió, produciendo el incumplimiento de ello el cese definitivo del excedente.
- 8. El excedente voluntario que no solicitara el reingreso quince días antes de la terminación del plazo de la excedencia causará baja definitiva en la Empresa.
- 9. El reingreso del excedente voluntario estará condicionado a que exista vacante de su categoría en la Empresa; si no existiera vacante, el reingreso no tendrá lugar hasta que se produzca ésta. Los trabajadores en excedencia voluntaria deberán someterse a los reentrenamientos y pruebas que determine la Dirección de la Empresa, de acuerdo con la Subsecretaria de Aviación Civil, inmediatamente antes de su incorporación al servicio activo:
- Art. 56. 1. Dará lugar a la situación de excedencia especial del personal fijo cualquiera de las causas siguientes:
- a) Nombramiento por Decreto para cargo político o designación para cargo de representación sindical o de carácter público desempeñado en virtud de aquella investidura, cuando su ejercicio sea incompatible con la prestación de servicios en la Empresa.
- b) Enfermedad, una vez transcurrido el plazo de incapacidad laboral transitoria y por todo el tiempo en que el trabajador permanezca en situación de invalidez provisional.
- c) Prestación del servicio militar por el tiempo mínimo obligatorio de duración de éste.
- 2. Al personal en situación de excedencia especial se le reservará su puesto de trabajo y se le computará a los efectos de antigüedad todo el tiempo de duración de ésta, y no tendra derecho durante tal período al percibo de retribución.

3. La reincorporación de los excedentes especiales a su puesto de trabajo deberá tener lugar en el plazo de treinta días como máximo desde que desaparecieron las causas que motivaren el pase a dicha situación, salvo cuendo esta fuera la establecida en el párrafo ol del apartado anterior, en que el plazo será de dos meses.

Los excedentes especiales que al cesar en tal situación no se reintegrasen a su puesto de trabajo en los plazos establecidos,

causarán baja definitiva en la Empresa.

4. La Empresa podrá cubrir las plazas del personal en situación de excedencia especial con interinos, los que cesaran al reintegrarse aquellos.

CAPITULO VII

Retribución

SECCION I.º DISPOSICIONES GENERALES

Art. 57. Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza estarán constituidas por el salario base y los complementos del mismo y corresponden a la jornada normal de trabajo.

Igualmente forma parte de las percepciones del personal, en su caso, las indemnizaciones de carácter no salarial.

Art. 58. El pago de las retribuciones se efectuará por meses vencidos.

En caso de existir conceptos que dependan de informes del trabajo efectuado en los últimos días del mes, se podrá retrasar el abono de dichas retribuciones, como máximo, hasta el día 15 del mes siguiente, sin perjuicio de lo que establezca respecto a anticipos a cuenta.

Art. 59. El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta por el trabajo ya realizado, sin que pueda exceder de hasta el 90 por 100 del importe del salario, previa justificación de su necesidad.

SECCION 2.* SALARIO BASE

Art. 60. El salario base, correspondiente a la jornada normal y completa establecida en esta Ordenanza, de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la misma, entendido dicho salario base como la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, sin atender a las circunstancias determinantes de sus complomentos, será el que para cada categoría figura en el anexo número II de esta Ordenanza, el que a todos los efectos se entenderá que forma parte de ella.

SECCION 3.º COMPLEMENTOS SALARIALES

- Art. 61. 1. Los trabajadores fijos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza disfrutarán, como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por cada tres años de servicios prestados en la misma Empresa.
- 2. El módulo para el cálculo y abeno al trabajador del complemento personal de antigüedad será su último salario, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados.
- La cuantia del complemento personal de antigüedad será del 7,5 por 100 para cada trienio.
- La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la Empresa.

5. El importe de cada trienio comenzará a devengarse des-

de el dia 1 del mes siguiente al de su vencimiento.

6. Para el computo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo de servicios en la Empresa, considerándose como trabajados todos los meses y días en que el trabajador haya percibido retribución. En todo caso se computará el tiempo de vacaciones y licencias retribuídas, de incapacidad laboral transitoria y excedencia especial.

7. El trabajador que cese definitivamente en la Empresa y

7. El trabajador que cese definitivamente en la Empresa y posteriormente reingrese de nuevo en la misma solo tendrá derecho a que se le compute la antigüedad desde la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.

Art. 82. El personal de Vuelo percibirá, en concepto de prima, una cantidad, variable según el tiempo de vuelo que cada mes realizare, en la cuantía que para cada nivel de los establecidos en el artículo 25 fija el anexo III de la presente Ordenanza.

El complemento salarial que regula este artículo será de la cuantia que fija el anexo III, bajo el término laborables, para el trabajo en tierra que realice el personal cuando su actividad laboral sobrepase de ciento noventa horas mensuales,

- Art. 63. El personal que realice trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, percibirá, en concepto de complamento de puesto de trabajo, un 20 por 100 de su salario-base. Los Reglamentos de Régimen Interior precisarán los puestos correspondientes a los trabajos a que este complemento afecta.
- Art. 64. Se considerarán trabajos necturnos los realizados entre las veintiuna y las ocho horas. El trabajador que prestare sus servicios en el período de tiempo antes referido percibirá. como complemento de puesto de trabajo, un 20 por 100 de su salario-base. Este complemento se percibirá en su integridad cuando el trabajador desarrolla su actividad cuatro horas en cada jornada dentro del período indicado; en otro caso se pagará a prorrata,
- Art. 65. Los trabajadores comprendidos en el ambito de aplicación de esta Ordenanza percibiran como complemento periodico de vencimiento superior al mes, una paga extraordinaria por 18 de Julio y otra por Navidad, por importe, cada una de elias, de una mensualidad del salario base más antigüedad, que se hará efectiva en los días hábiles inmediatamente anteriores a las expresadas festividades.

Al personal que cese o ingrese en la Empresa en el transcurso del año se le abonarán los complementos de vencimiento superior al mes antes expresado, prorrateando su importe conrazón al tiempo de servicio.

Art. 66. Horas extraordinarias. Para el personal de Tierra se considerarán como tales las que excedan de la jornada or-dinaria y se abonarán de acuerdo con las disposiciones gene-

La retribución de las hogas extraordinarias que realice el personal de Vuelo está incluída en la prima horaria.

CAPITULO VIII

Seguridad e Higiene en el Trabajo

Art, 67. La legislación sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo es de obligada aplicación por las Empresas, con la participación del Comité de Seguridad e Higiene o representantes sindicales.

En especial, las Empresas deberán observar las disposiciones de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971.

Art. 88: Las Empresas dotarán a su personal de las prendas de trabajo necesarias para el desempeño de sus funciones en la cuantia y forma que se fijara en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO IX

· Premios, faltas y sanciones

SECCION 1.º PREMIOS

- Art. 69. Con el fin de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad y cualidades sobresalientes del personal y de estimularla, al propio tiempo, para que se supore en el cumplimiento de sus obligaciones, las Empresas establiccerán los correspondientes premios. Las Empresas procurarán analizar con el mayor detenimiento la conducta laboral del personal a su servicio, para que en ningún acto que lo merezca pueda quedar sin premio, ni se otorgue este a quien verdaderamente no sea acreedor a él.
- Art. 70. 1. Se señalan como actos dignos de premio los siguientes: Herólcos, meritorios y los que demuestren espíritu de servicio, de fidelidad y afán de superación profesional.
- 2. Se considerarán actos heróicos los que con grave riesgo de la vida o integridad personal, realice un trabajador de cualquier categoria, con el fin de evitar un accidente o reducir su importancia, defender bienes de la Empresa o con fines análogos,
- 3. Se estimarán meritorios aquellos actos cuya realización no exija exposición de la vida o integridad, pero si una voluntad manifiesta extraordinaria, por encima de los deberes reglamentarios, para evitar o vencer una anormalidad en bien del servicio.

- 4. Consiste el espíritu de servicio en realizar éste, no de modo formularia y corriente, sino con entrega total de todas las facultades del interesado, subordinando a ello su comodidad e incluso sus intereses partículares, sin que nadie ni nada se lo exija.
- 5. El espíritu de fidelidad se acredita por los servicios continuados a la Empresa durante período no inferior a veinticin-
- co años, sin nota desfavorable de caracter grave.

 8. Por afán de superación profesional se entenderá la actuación de aquellos trabajadores que en lugar de cumplir su mi-sión de modo formulario y corriente, se sientan acuciados a mejorar su formación, para ser más útiles en su trabajo o alcanzar categorías superiores.
- Art. 71. Para premiar las conductas descritas en el articulo anterior las Empresas podrán conceder los siguientes premios:
 - Premies en metalico.
 - b) Becas de estudios.
 - Viajes de descanso
 - Cartas de felicitación.
- el Propuestas a los Organismos competentes para recompensas, tales como nombramiento de productor ejemplar, medalla del trabajo y demas de naturaleza análoga.
- Art. 72. La concesión de premies corresponde a las Empreses, previa audiencia de la representación sindical de los trabaiadores.
- Art. 73. Con independencia de lo establecido en los articulos anteriores, se establece un premio de permanencia, que consistirá en el abono del importe de una mensualidad del salario base y sus complementos personales a favor de los trabajadores que cumplan veinticinco años de sergicios a la Empresa.

La concesión de estos premios se hará pública en los tablo nes de anuncios de la Empresa, como mención honorifica para

los afectados.

SECCION 2.9 FAUTAS

- Art. 74. Toda falta cometida por un trabajador se clasifirá, atendiendo a su importancia, trascendencia o intención, en leve, grave o muy grave.
 - Art, 75. Se considerarán faitas leves:
- 1.º No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente a las ausoncias justificadas al trabajo, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.
- Tres faltas de puntualidad injustificadas durante el mes y siempre que sumen en total más de quince minutos y menos de treinta.
- 3.º Abandono del trabajo sin causa justificada, aunque sea por breve tiempo.
- 4.º No comunicar su domicilio o el sitio donde se vaya a descansar, cuando se está de servicio.
- 5.º La embriaguez ocasional, referida exclusivamente al personal de Tierra.

 6.º En general, todos los actos leves de ligereza, impruden-
- cia o indisciplina.

Art. 78. Son fallas graves:

- Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra.
- el respeto debido a sus superiores, compañeros o subordinados. 2.º Más de tres faltas de puntualidad repetida en la asistencia al servicio que sumen más de treinta minutos al mes.
- 3.º La falta de dos días al trabajo en un mes, sin causa que lo justifique.
 - 4.º La simulación de enfermedad o accidente.
- 5.º El quebranto o violación de secretos de reserva obligada sin que se produzca grave perjuicio a la Empresa.
- 6.4 El realizar durante la jornada trabajos particulares.
- 7.º Empléar para uso propio herramientas de la Empresa, incluso fuera de la jornada de trabajo, sin debida autorización.
- 8.º Abandono del trabajo sin justa causa, cuando del mismo se derive paralización en las labores de los productores en el servicio.
- 9." La imprudencia en actos de servicio que impliquen riesgo de accidente para si o sus compañeros. En servicio de vuelo será considerado falta muy grave.
- 10. La inobservancia de las medidas de seguridad adoptadas por la Empresa.
- 11. La reincidencia en faltas leves, siempre que ello crurra en el plazo de tres meses a contar desde la comisión de la primera

12. La negligencia o descuido inexcusable en el servicio.

等点性人员数据 医全部出口管线断性 自然性色

13. La divulgación a persones ajenas a la Empresa de la marcha interior de la misma, siempre que pueda haber perjuicio para la Empresa.

14. La falta grave de atención y cortesía con el público, no

reiterada, y en acto de servicio.

15. La obstrucción a las ordenes de los jefes y la negligencia en su cumplimiento.

16. La disminución, no grave ni continuada, en el rendimiento del trabajo.

17. El quebrantamiento de los intereses de la Empresa, sin

animo de realizario, pero por negligencia inexcusable.

18. La falta considerable de respeto y disciplina en el taller contra los directores, encargados o superiores de cualquier clase. Si se produjera en vuelo podria ser considerada como muy

19. Las riñas, alborotos, discusiones graves o entorpeci-mientos en la marcha de la producción.

20. La falta considerable de respeto y la dureza de trato

a los trabajadores que estén a sus órdenes.

21. No comunicar a los tefes las lesiones que se produjeran les productores e dejar de presentarse inmediatamente en el

22. Simular la presencia de otro trabajador fichando o firmando por él, ausentarse sin licencia del centro de trabajo durante el mismo, fingir enfermedad o pedir permiso alegando causa no existente y otros actos semejantes que puedan proporcionar a la Empresa una información falsa.

23. Dirigirse por escrito, con caracter general, a los trabajadores de la Empresa, sin la autorización debida, utilizando el tablón de anuncios, o cualquier otro medio de divulgación dentro de la Empresa.

24. En general, todos los actos graves de ligereza, imprudencia o indisciplina.

Art. 77. Son faltas muy graves:

1.º La embriaguez habitual.

2.º La embriaguez ocasional durante el tiempo de servicio respecto al personal de Vuelo.

3.º Los trabajos para otra actividad similar sin autorización de la Empresa.

4.º La falta de tres o más dias al trabajo en un mismo mes

sin causa que lo justifique.
5.º Los malos tratos de palabra y obra o la falla grave de respeto y consideración a los jefes o sus familiares, así como a los compañeros y subordinedos.

R. G Violar secretos de la Empresa cuando existen perjuicios

para la misme.

- 7.º Causarse una lesión voluntaria.8.º La disminución voluntaria y continuada del redimiento on la labor.
- 9.9 Originar riñas y pendencias con sus compañeres de trabalo,
- El quebrantamiento del secreto relacionado con la De-10 fense Nacional
- 11. Los actos que constituyen delito de robo o hurto y que
- afecten a la propiedad y confianza en el empleado.

 12. La indisciplina o desobediencia o incumplimiento inexcusable de ordenes reglamentariamente recibidas de sus supe-
- riores. 13. La aceptación de gratificaciones de cualquier tipo o forma por o en asuntos relacionados con su empleo en la Em-
- 14 Cualquier infracción de la Legislación de Aduanas.
- 15. La reincidencia en las feltas graves dentro de los meses siguientes a su sanción.

16. Abuso de autoridad por parte del superior.

SECCION 3. SANCIONES

Art. 78. Corresponde a las Empresas la facultad de imponer sanciones, de acuerdo con lo determinado en la Ley de Contrato de Trabajo, en el texto refundido del Procedimiento Laboral y en esta Ordenanza.

De toda sanción, salvo la amonestación verbal, se dará tras-lado por escrito al interesado, quien deberá acusar recibo o firmar el enterado de la comunicación.

Art. 79. Las sanciones máximas que podrán imponerse en cada caso, atendiendo a la gravedad de la falta cometida, serán las siguientes:

Amonestación verbal; amonestación por escrito; suspensión de empleo y sueldo hasta dos dias.

b) Por faltas graves:

Suspensión de empelo y sueldo de tres a quince días.

c) Por faltas muy graves.

Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta dias; inhabilitación por un período no superior a dos años para el ascenso; traslado forzoso; despido.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse, se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales competentes cuando el hecho cometido pueda ser constitutivo de falta o delito.

Art. 80. Las faltas leves prescribirán al més, y las graves y muy graves a los tres meses, contados a partir de la fecha en que la Dirección de la Empresa haya conocido o pudiera conocer el hecho.

La Empresa anotará en los expedientes personales de los trabajadores las sanciones que les hayan sido impuestas,

Art. 81. De conformidad con lo que dispone el apartado 5,º de la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1948, independientemente de la sanción que corresponda en via disciplinaria, el personal de la Empresa responde ante esta del valor de los objetos o utensilios que hayan recibido para el servicio bajo inventario, si su pérdida o destrucción no se justifica debidamente, e igualmente del mai uso del uniforme o equipo, pero en estos casos, las retenciones que se efectuen en sus haberes no podrén exceder de la séptima parte de los mismos.

Art. 82. La autoridad laboral podra sancionar, hasta el li-mite económico que autorice el Reglamento correspondiente, las infracciones de esta Ordenanza, cometidas por las Empresas. En caso de reincidencia, y cuando la Dirección de esta muestro una conducta antisocial, la Dirección General de Trabajo, de oficio o a propuesta de la Delegación Provincial correspondiente, podrá, además de imponer la sanción económica que corresponda, proponer al Ministro de Trabajo el cese del Empresario, Gerente o Director responsable de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá acordar su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes.

CAPITULO X

Régimen asistencial

Art. 83. La acción asistencial con participación directa del Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales, se orientará en la creación, desarrollo y gestión de las instituciones o servicios correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el Regiamento de Jurados de Empresa.

Las Empresas, por sí o en colaboración con otras entidades, mantendrán y desarrollarán, de acuerdo con las disposiciones legales, los servicios de tipo social tendentes a conseguir una mayor y más lograda integración del personal, así como la mejora de las relaciones humanas dentro de la Empresa.

CAPITULO XI

Disposiciones varias

Art 84. Las Empresas redactarán su Reglamento de Régimen Interior, de conformidad con las normas del Decreto de 12 de enero de 1881, la Orden de 6 de fabrero del mismo año, y el artículo 15 de la Ley de 16 de octubre de 1942, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Art. 85. En los salaries base y en sus complementos contenidos en la presente Ordenanza, se absorben todas las percepciones salariales que viniesen rigiendo con anterioridad a su entrada en vigor, estimadas en conjunto y computo anual, referidas a las jornada normal de trabajo que esta misma Ordenenza Laboral señala. Por consiguiente, su aplicación sólo da derecho a diferencias económicas a favor de los trabajadores cuando lo percibido con anterioridad a la aludida fecha fuese inferior en conjunto y computo anual a lo que les correspondería percibir según esta Ordenanza.

Art. 86. Por ser condiciones mínimas las establecidas en esta Ordenanza, se respetaran las superiores, implantadas con

anterioridad, examinadas en su conjunto y computo anual.

Con independencia de lo establecido en el parrafo anterior. se respetarán aisladamente las vacaciones de mayor duración, ya por grupos profesionales o individualmente.

· 进行工程,网络工工资,1000年100月1日,1000年10日的1日。

Art. 87. Disposición transitoria. El personal de Vuelo que a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, tuviera asignado por su Empresa alguno de los niveles a que se refiere ol articulo 25 de la presento Ordenanza, lo conservará con carácter personal, a los efectos que establece el artículo 62 de la misma.

Las Empresas que no tuviesen establecido niveles para su personal de Vuelo habrán de fijarlos, asignando a cada trabajador, en el termino de treinta días a contar desde la fecha de la vigencia de esta Ordenanza, el que le correspondiera, aplicando a tales fines los critérios que se contienen en su articulo 25.

ANEXO I

Definiciones de categorias profesionales

PERSONAL DE VUELO

Grupo 1. Pilotos

a) Primer Piloto.—Es el que se halla en posesión del título y licencia que le acredita camo tal, a quien la Empresa ha calificado apto para el desempeño de cualquier función de pi-

b) Segundo Piloto.—Es el que se halla en posesión del ti-tulo y licençia que le acredita como tal, a quien la Empresa ha calificado como apto para auxiliar al Primer Piloto en las funciones de pilotaje y sustituirle en los casos de ausencia o incapacidad de éste.

Grupo 2. Oficiales Técnicos

Son les tripulantes técnices en posesión del título y licencia que les scredits como tal, encuadrados en una de las tres especialidades que a continuación se definen. Están facultados para desempeñar funciones esenciales en las operaciones de la seronave distintas de las de piloteje.

a) Mechaico de a bordo.—Es el Oficial técnico que se halla en posesión del título y licencia correspondientes que le acreditan como tal y que según las calificaciones extendidas por la Autoridad Aeronautica, debera desampeñar sus funciones específicas con arreglo a las calificaciones extendidas por la Autoridad Aeronautica.

b) Radio Operador.-Es el Oficial técnico de vuelo poseedor del título y licencia correspondientes que le acreditan como tal del titulo y licencia correspondientes que le acreditan como tal y que, según las calificaciones actenidade por la Autoridad Aeronautea, deberá desempeñar las funciones específicas con arregio e los mismos.

c). Navegante.—Es el que con el titulo correspondiente y licencia expedida por la Autoridad Aeronautica deberá des-empeñar sus funciones con arregio e los mismos.

Grupo 9. Auxiliares de Vuelo

Son los que en posesión del certificado expedido por la Auridad Aeronautica que les acredita, encuadrados en este grupo laboral, tienen como misión atender y auxiliar a las personas de a berdo, facilitar les provisiones y servicios necesarios y procurar en todo momento el mayor «confort» del pasajero. Deberan realizar asimismo los servicios previos y posteriores al vuelo en que tomen parte, que esten directamente relacionados con su función específica a bordo.

PERSONAL DE TIERRA

Grupo 1. Técnicos

a) Con titulo Superior.—Es aquel a quien para figurar en la plantilla se le exige título de enseñanza superior, universitario o de Escuela Técnica Superior, sismpre y cuando realice dentro de la Empresa las funciones específicas propias del titulo.

b) Con título de Grado Medio.—Es aquel a quien para figurar en la plantilla se le exige título de tal caracter, siempre y cuando realice dentro de la Empresa las funciones específices propias del título.

cl No titulado. - Se comprende dentro de este grupo al personal contratado en razón de sus conocimientos especializados y que desempeña dentro de la Empresa funciones técnicas, distintas a las meramente burocráticas del personal administrativo y a las de orden mecánico y material de los otros grupos profesionales.

Grupo 2. Administrativos

a) Jefs administrativo de primera.-Es el que desarrolla funciones del más elevado nivel administrativo, económico o comercial y de organización administrativa de personal llevando a término las directrices y normas generales recibidas y siendo personalmente responsable de prever, coordinar, ordenar, dirigir y controlar los asuntos y actividades del sector encomendado.

bì Jefe administrativo de segunda.-Es el que desarrolla funciones administrativas, económicas o comerciales de elevada especialización en una de sus ramas o de varias de ellas, tales como: Intervención, inspección administrativa, administración presupuestaria y contable, pagaduría y nóminas, expedientes, relaciones laborales, archivos, administración de asuntos generales, estudios y análisis contables o de costes u otras de análoga entidad.

c) Jefe administrativo de tercera.—Es el que desarrolla funciones de control, comprobación e inspectión, supervisión, gestión y operación de actividades de carácter administrativo, económico o comercial y laboral, referidas a un campo concreto o a varios afines con limitados requerimientos tecnológicos y reducida complejidad respecto a la categoria superior.

d) Oficial administrativo de primera. Es el que ejerce funciones de marcado carácter administrativo y contable, significadas por la necesidad de aportación de cierta iniciativa, actuando según instrucciones de su superior inmediato, como redacción de asientos dontables, taquimecanografía o esteno-tipia en español y otro idioma y cualesquiera análogas en significación e importancia, con o sin empleados de menor categoria a sua órdenes.

e) · Oficial administrativo de segunda.—Es el que realiza tareas análogas a las definidas para la categoría anterior, pero sin iniciativa o los aspectos menos complejos de la tarea administrativa y con subordinación a cualquiera de las catego-

rías definidas en los apartedos anteriores.

f) Oficial administrativo de tercera.-Es el empleado administrativo que realiza tareas auxiliares de estadística, contabilidad, ficheros, archivos, correspondencia sencilla y trabajos de mecanografía o taquigrafía en que desarrollen correctamente 300 guisaciones al dictado correcto a la naquina. gl Auxiliar.—Es el empleado administrativo que se dedica

a actividades elementales dentro de dicho grupo profesional y en general a las puramente mecanicas inherentes a los tra-

baios del mismo.

h) Aspirante.—Se entendera por tal el menor de dieciocho años que trabaja en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de este grupo profesional.

i) Recepcionista y telefonista. Se comprende centro de esta definición a quienes se encomiendan tarcas administrativas de reducida iniciativa, así como lá atención y recepción de visitas o pasajeros o manipulación de una centralita telefónica.

Grupo 3. Especialistas Aeronduticos

a) Maestro o Jefe de Tailer v entretenimiento de aeronaves. Es el operario que, con conocimientos generales de las actividades que constituyen el entretenimiento y mantenimiento de seronaves y bajo las órdenes del Ingeniero o Ingenieros Superiores o Técnicos, ajerce mando directo sobre todo el personal de tailer, tentendo encomendado las medidas a adoptar y trabajos a realizar para la mejor consérvación y seguridad de las mismas, y participara en las pruebas de vuelo necesarias.

b) Maestro de Talleres y entretenimiento de aeronaves.--Es el operario que, con conocimientos generales de todas las actividades que constituyen el entretenimiento de areonaves, actúa a las órdenes de sus superiores, si los hubiere, y ejerce mando directo sobre el personal de Talleres, distribuyendo el trabajo, cuida de su ejecución y responde de la disciplina del personai. Debe saber trarat e interpretar planos y croquis, facilitar da-Debe sacer trazar e interpretar pianos y crequis, facilitar da-tos de coste de mano de obra clases de materiales y dar avances presupuestarios sobre planos e instrucciones, y par-ticipara en las pruebas de vuelo necesarias. Cl Jefe de Sacción.—Es el operario que, bajo las órdenes inmediatas de los Maestros y superiores, dirige, además de formar parte de ellos, los trabajos de una Sección, con la

responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenaries y de la disciplina del personal, y participará en las pruebas de

vuelo necesarias.

dì Jefe de Equipo.-Es el que, con conocimientos teóricoprácticos de una determinada especialidad, además de temar parte personal en el trabajo material, dirige y vigila la labor do los operarios que forman el equipo, y participará en las

pruebas de vuelo necesarias.

e) Oficial de primera.—Es el operario que, con conocimientos suficientes del oficio y con capacidad para interpretar pla-

nos de taller, realiza cualquier trabajo de su especialidad, y participará en las pruebas de vuelo necesarias.

f) Oficial de segunda.—Es el operario que, con conocimientos teórico-prácticos sobre el oficio, realiza los trabajes corrientes con eficacia y rendimiento correcto, pudiendo interpretar planos y croquis de carácter elemental, y participará en las pruebas de vuelo pecesarias.

g) Oficial de tercera.—Es el operario que, con conocimientos teórico-prácticos del oficio, realiza trabajos elementales o de auxilio de las dos categorías inmediatamente superiores,

y participará en las pruebas de vuelo necesarias.

h) Ayudante.—Es el operario que, con conocimientos generales del oficio, auxilia y ayuda a los oficiales en la ejecución de su trabajo y efectúa trabajos de menos importancia, bajo la dirección de éstes, y participará en las pruebas de vuelo necesarias.

i) Aprendiz.—Es el que, ligado por un contrato de esta naturaleza, se dedica a aprender un oficio, a la vez que se uti-

liza su trabajo para tareas auxiliares.

Grupo 4. Profesionales de oficio

a) Capataz de Tráfico Jefe.—Es el empleado que, bajo una supervisión general, planifica, organiza, controla y coordina el trabajo del personal a su cargo, estando impuesto en los trabajos de carga, descarga, transbordo de equipajes y mercancía, dándoles el debido destino y velando por la integridad de los mismos.

b) Capataz de Tráfico.—Es el empleado que tiene asignadas las funciones de supervisar, cantrolar, coordinar, distribuir y colaborar en las tareas de su equipo de Mozos o en algunos casos de los servicios de tráfico en los acropuertes y en trabajos tales como carga y descarga y transporte de mercancias, equipajes y correce; distribución de la carga en las bodegas de los aviones y almacemes de seropuertos; passie, cubicación, embalaje y etiquetas de mercancias; carga y descarga de los equipos de Mayordomía, etc., y cualquier otra labor

de similar naturaleza.

c) Almacenero Jefe.—Es el empleado que, bajo una supervisión general, planifica, organiza, controla y coordina el trabajo en varias agrupaciones o almacenes de las Empresas; inspecciona el estado de los materiales y productos almacenados, controla estocks-, vigila el material immovilizado, supervisa las tareas administrativas de control, da instrucciones sobre procedimientos, unifica criterios en materia de equivalencia de materiales y, en general, da instrucciones sobre la aplicación de las normas procedentes de las Oficinas Técnicas. Asimismo realiza cualquier otra función complementaria de las principales mencionadas.

d) Oficial primera Almacenero.—Es el empleado que, bajo una supervisión directa, tiene asignada la misión de comprobar diversos materiales recibidos, comunicando al Jefe de Almacén las anormalidades observadas; efectuar el despacho de los materiales de manejo más delicados, cumplimentando los vales, fichas, etc., correspondientes; comprobar que los pedidos despachados coinciden, en detalle, con los solicitados en los vales; comprobar existencias y regularizar fichas contables; cuidar del orden del almacén, supervisando la correcta situación de materiales y productos; limpieza, etc., y realizar qualquier otra función complementaria de las mencionadas. Puede, eventualmente, sussituir al Jefe de Almacán.

el Oficial segunda Almacenero.—Es el empleado que, bajo una supervisión directa tiene asignada la misión de survitior

una supervisión directa, tiene asignada la misión de auxiliar al Oficial primera almacenero en aux funciones; situar los productos y materiales almacenados en sus lugares correspondientes; realizar la distribución y recogida de productos y materiales, comprobar pedidos sencilios; cuidar del orden del

almacén, etc., y cualquier otra función complementaria de las mencionadas.

f) Conductor — Es el operario que, en posesión del permiso de conducir de la categoría que corresponde, lleva a cabo trabajos generales de esta especialidad, consistentes en la conducción de toda clase de vehículos de tracción mecánica, cuidando al mismo tiempo de su normal funcionamiento y limpieza.

Los Conductores de ventculos ligeros tendrán la obligación de realizar la carga y descarga de la valija y los equipajes de los iripulantes y distribución de paqueteria, siempre que sea

factible por razón de la circulación viaria.

Grupo 5. Operarios

a) Capataz — Es el que, al frente de un grupo determinado de Paones o Pinches, dírigo y vigila los trabajos realizados por éstos, ejerciendo sobre ellos una función de mando.

h) Mozo de Trafico.—Es el empleado mayor de dieciocho años que, a las órdenes de los Capataces de Trafico, realiza la carga, descarga y transbordo de equipajes y mercancias, tanto en los aeropuertos como en las oficinas de las Empresas, estando igualmente encargados de la distribución de la mercancia a su destino, realizando también durante las horas libres, dentre de la jornada, funciones similares e las del Ordenanza.

c) reón.—Es el empleado mayor de dieciocho años que ejercita labores para cuya realización se requiere la aportación de un esfuerzo físico o de atención, pero que demanda una cierta habilidad o elemental especialización.

Crupo 6: Subalternes

- a) Conserje.—Es el empleado a quien se asignan funciones de atender y controlar personalmente el acceso a edificios y locales de las Empresas, revisión de posibles desperfectos o averías en los inmuebles, distribución y control del cumplimiento de las obligaciones de Guardas, Vigilantes y Ordenanzas.
- b) Guarda y Vigilante.—Es el empleado que, indistintamente en servicios de día y nocturnos, tiene encomendadas las funciones del mantenimiento del orden, custodia y vigilancia de instalaciones, locales, dependencias aeronaves, materiales y objetos de propiedad de la Empresa, así como las relativas a, la vigilancia e inspección de aviones y rampa.
- c) Ordenanza.—Se halían clasificados en esta categoria los subalternos a quienes se asigna la distribución de correspondencia, control de circulación de personas, observación de fichaje del personal, información sobre localización de despachos y personas, anuncio de visitas, traslado de avisos y cualesquiera otras análogas a las funciones características de esta categoría. Podrá realizar tareas mecánicas de reproducción de copias, recepción de teletipos y similares.

d) Limpiador.—Es el empleado dedicado a la limpiaza y aseo de locales y servicios de las distintas dependencias de las Empresas así como del interior de las aeronaves.

e) Botones.—Es el empleado comprendido entre los catorce y disciocho años, encargado de realizar recados, reparto de correspondencia, principalmente en el exterior y otras funciones similares y tareas mecánicas de reproducción de copias, y otras tareas similares.

Grupo 7. Especialistas

- a) Cocinero Jefe.—Es el Jefe de esta sección y de todo el personal de la misma. Vigilará y dirigirá la condimentación de cuantos platos le seun encargados, cuidará de que todo lo que se sirva reúna las condiciones exigidas, confeccionará diariamente las minutas, de acuerdo con las instrucciones recibidas del Jefe inmediato, vigilará la buena administración de las provisiones, a fin de conseguir de todo ello el rendimiento correcto. Diariamento presentará el inventario de las existencias que queden para el día siguiente, dando cuenta, si así se le exigo por el Jefe inmediato, de los promedios conseguidos durante el día.
- b) Cocinero.—Es el empleado que a las órdenes del Jefe de cocina debe componer y condimentar personalmente los platos de la partida que le haya sido confiada.
- c) Ayudante de cocina.—Es aquel que a las órdenes de otros Cocineros o Jefes de cocina realiza las tareas materiales de la presentación condimentación de los platos, así como la reposteria y otras auxiliares de esta especialidad.
- di Pinche de cocina. Es el empleado que, bajo una supervisión directa, realiza funciones auxiliares relativas a la preparación previa a la elaboración de comidas, refrigerios, etc., transporte de artículos de uso en cocina y bares, manejo y limpleza de equipos auxiliares de cocina, etc., y cualquier función auxiliar de hosteleria que exija preferentemente su atención y esfuerzo físico.

ANEXO II

Tabla de salarios base

A. PERSONAL DE VUELO

	Niveles						
	j	2	3	4 Pesetas Mes	5 Pesetas Mes	6 Pesetas Mes	7 Pesetas Mes
	Pesetas Pesetas Mes Mes		Pesetas Mes				
Grupo 1 Pilotos: Primer Piloto	20.000 17.000	20.000 17.000	20.000 17.000	. 20.000 17.000	20.000	20,000 17,000	20.000 17.000
Grupo 2						•	
Officiales Técnicos	18.000	16,000	16.000	16.000	18.900	16,000	16.900
Auxiliares de Vuelo	8.000	8.000	8.000	8.000	8.900	8.000	8.000

B. PERSONAL DE FIERRA

	Pesetas Mensual		Pesetas Mensual
Grupo I			
Técnicos;		Almacenero Jefe	
itulado superior	22,533	Oficial de primera Almacenero	
itulado medio	18.983	Oficial de ségunda Almacenero	
o titulado	13.013	Conductor	8.84
V MANUAL	95.010	1 •	
Grupo 2		Grupo 5	
+ 1 : i		Operarios	
Administrativos:	•		
efe de primera	15.393	Capataz	
efe de segunda	13.013	Mozo de Tráfico	
efe de tercera	11.823	Peón	3.200
Micial de primera	11.228		
ficial de segunda	10.038	Grupe 6	
ficial de tercera	8,848	Subalterros	
uxiliar spirante	8.370		
Aspirante	6.000	Conserje	8.556
ecepcionista y Telefonista	8.848	Guarda o Vigilanto	8.37
Згиро 3		Ordenanza	
		Limpiedor	8.200
Especialistas Aeronauticos:			
faestro Jefe de Taller y entretenimiento de aeronaves.	15,393		Pesetas-
faestro de Taller y entretenimiento de aeronaves	14.203		Diario
ofe de sección	13.013	· .	
se de equipo	11.823	! `	
ficial de primera	11.228	Botones de 14 y 15 años	125
ficial de segunda	10.038	Betones de 16 y 17 años	182
ficial de tercera	- 8.848	<u>.</u>	
yudanie	8.370	·	Pesetas
prendiz de 14 y 15 años	3.840	·	 Mensua?
prendiz de 18 y 17 años	5.4 6 0	Grupo 7	Mensue.
Grupo 4	•	Especialistas	
Profesionales de oficio		Cocincro Jefe	11.225
3- W-40- T.S.	4	Cocinero	10.038
apataz de Tráfico Jofe	10.038	Ayudante de cocina	8.370 8.200

ANEXOTH Primas de personal de Vucio

	Niveles						
•	i .	2	<u>a</u>	4	5	6	7
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Fesetas	Pesetas
			i				
- Grupo primero							ľ
Primer Piloto:							
rima minima mensual (40			1			[İ
horas)	47.960	45.880	43.800	41.720	39.840	37.560	35.480
hasta la 85, ambas inclusive. rima por hora desde la 88,	1.199	1.147	1.095	1.043	9 91	939	887
inclusive	1,712	1.638	1.564	1.490	1.416	1.342	1.268
aborables, desde 190 horas hasta 208 horas	505	483	461	439	417	395	373
aborables, a partir de 209							ļ
horas	831	&O 4	577	550	523	496	469
Segundo Piloto:		,					
rima minima mensual (40		_					
rima por hora desde las 41	\$5.960	34.400	32,840	31.260 i.	29.720	28.160	26.600
hasta a 85, ambas inclusive.	899	· 8 6 0	821	782	743	704	665
rima por hora desde la 86, inclusive	1.284	1.228	1.173	1.117	1.062	1.006	951
abcrables, desde 190 horas hasta 209 horas	379	362	346	329	313	296	280
aborables, a partir de 2009							
horas	474	452	432	411.	391	370	350
Grupo segundo	У			-			
Oficial Técnico:							
rima minima mensual. (40				<u></u>	·		
horas)	32.000	36.000	29.200	27.800	26.400	25.040	23.640
hasta la 85, ambas inclusive.	800	765	730	695	660	626	591
rima por hora desde la 86.	1.130	1.092	- 1.042	993	944	895	837
aborables, desde 190 horas			031			·	248
hasta 209 horas	383 ·	320	304	290	275	260	
horas	416	` 400	380	362	344	325	307
Grupo tercero				-			
Auxiliar de vuelo:				1			
rima minima mensual (40			:				ř
horas)	15.800	15,120	14.440	13.760	13.080	12.400	11.720
hasta la 85, ambas inclusive.	395	378	361	344	327	310	293
rima por hora desde las 88, inclusive	564	5 4 Q	516	492	487	443	419
aborables, desde las 190 ho- ras hasta 200 horas			152	145	138	131	100
aborables, a partir de 209	168	159	-	,			123
horas 🚓	207	199	190	181	172	164	153

ANEXO IV

Dietas

A. PERSONAL DE VUELO

Nacional .

•	Pesetas
•	
De 1 (uno) a 10 (diez) días	1.000
De 11 (once) a 180 (ciento ochenta) días	760
De 11 (once) días a un año	865
De 11 (once) días a dos años	500

Internacional

Dieciocho dólares, más gastos de hotel en las siguientes zonas: Europa, Estados Unidos, Canadá y Africa del Norte. En el resto de los países la Compañía pagará gastos justificados por los Comandantes o, en su defecto, el más caracterizado. rizado.

Todas las cantidades a que se refiere este artículo se percibirán integras, sin descuento alguno.

En los vuelos cortos y medios la Compañía facilitará a bordo las comidas de los tripulantes, siendo ésas a cargo de la Empresa. Las comidas no podrán permanecer en el avión más de seis horas.

B. PERSONAL DE TIERRA

	Nacional	Internaciona	
	Pesetas	Pesstas	
Técnico de grado superior	800	1.680	
Jefe de primera Administrativo	780,	1 610	
Jefe de segunda Administrativo	750	1.540	
Cocinero Jefe	600	1.470	

24667

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ambito interprovincial, para la actividad de Venta al Detall de Productos Fruto-Hortícolas:

flustrísimo señor-

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Actividad de Venta al Detall de Productos Fruto-Hortícolas: Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical, por escrito de 19 de noviembre de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para la Actividad de Venta al Detail de Productos Fruto-Hortícolas, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 20 de mayo de 1974 por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompanándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas:

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el

12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antos citados, no observandose en él violación alguna a norma de derecho necesario y ajustándose, respecto a incrementos salariales y repercusión en precios, al artículo 12 del Decreto ley 12/1973, de 30 de noviembre, procede su homológación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general apli-

cación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ambito interprovincial, para la Actividad de Venta al Detail de Productos Fruto-Hortícolas, suscrito el día 20 de mayo de 1974.

Segundo. Ordenar su inserción en el Registro de esta Di rección General y su publicación en el Bolatín Oficial del Estado».

Tercero. Que se comunique esta Resolución a la Secretaria General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, haciendole saber que, con arreglo al artículo 14, 2, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de noviembre de 1974.—El Director general, Rafael Martinez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA AL DETALL DE LOS PRODUCTOS FRUTO HORTICOLAS

Articulo 1.º Ambito de aplicación.-El presente Convenio Colectivo Sindical, de ambito interprovincial, establece y regula las relaciones laborales en las Empresas dedicadas a la

actividad de venta al detail de toda clase de productos frutohortícolas, y será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º Duración y vigencia.-La duración del presente Convenio será de dos años, empezados a contar desde el día 1 de mayo de 1974 al 30 de abril de 1978, siendo prorrogados tácilamente de año en año si no hubiera denuncia de ambas partes o de una de ellas con antelación de tres meses, como mínimo, respecto a las fechas de expiración de cualquiera do sus prórgogas.

Art. 3.º Efectos económicos.-Los efectos de indole económica que se deriven del presente Convenio empezarán a regir el dia 1 de mayo de 1974.

Art. 4.º Clasificación profesional.—Se mantiene en sus propios términos la establecida en el artículo cuarto del anterior Convenio y cuyo precepto se estima en plena vigencia.

Art. 5.º Trabajos de superior categoría.—El trabajo de cada productor será el que le corresponda, según su clasificación profesional. No obstante, en el momento que alguno realice funciones propias de una categoría superior, deberá ser remunerado con arreglo a las retribuciones señaladas para tal categoria en el presente Convenio.

A pesar de ello, no se modificará el sueldo a percibir si el puesto de categoria superior se desempeñara por período o periodos inferiores a tres días. El plazo máximo de tales trabajos excepcionales no podra excederse en el año natural de dos meses, en el que se computarán todos los períodos de trabajos superiores o inferiores a tres días, salvo caso de necesidad grave justificada, por lo que podrá ser ampliado el referido plazo máximo.

Art. 6.º Trabajos de categoria inferior.- Si por conveniencias de la Empresa se destinara a un productor a realizar funciones pertenecientes a una categoría profesional inferior, conservará la retribución correspondiente a la suya propia; en todo caso, se procurará, siempre que sea posible, respetar el orden jerárquico profesional para adscribir al personal a estos trabalos.

. Art. 7.º Jornada de trabajo —La jornada laboral de trabajo para el personal a que afecta este Convenio será de cuarenta y cuatro horas semanales.

Art. 8.º Prendas de trabajo.-Las Empresas a las que afecta el presente Convonio vendrán obligadas a entregar a sus trabajadores dos prendas completas idóneas al año, es decir, monos o pantalón y cazadora o batas, debiendo renovar cada año una de las prendas cuando conste de una sola pieza o un juego cuando conste de dos. Las referidas prendas podrán llevar, si asi lo desea la correspondiente Empresa, en sitio visible la denominación correspondiente al nombre de la Em-

Art. 9.º Retribuciones.-Para todo el personal afectado por el presente Convenio, y con arregio a sus diferentes categorías profesionales y laborales, se establece la retribución que, como anexo, se une al presente Convenio.

Para el segundo año de vigencia del presente Convenio, es decir, desde el 1 de mayo de 1975 hasta el 30 de abril de 1976, se aumentarán las correspondientes retribuciones en lo que se señala oficialmente como incremento del indico del coste de la vida en el año anterior.

Art. 10. Antigüedad.-Para todo el personal a que afecta el presente Convenio disfrutará de aumentos por años de servicio consistentes en bienios, cuyo valor será del 2 por 100 sobre el salario señalado en el anexo número 1. Dichos bienios serán de aplicación para todas las categorías laborales, computándose los mismos desde el ingreso en la Empresa, sin límite en cuanto a número.

Art. 11. Paga de beneficios.-En concepto de beneficios todo productor tendrá derecho al importe de una mensualidad al año del salario base que se establece en el presente Convenio. Dicha percepción se abonará por importes semanales, de-biendo coincidir dos de dichas semanas con las festividades de San José (19 de marzo) y de la Hispanidad (12 de octubre).

Art 12. Seguridad Social .- Al personal comprendido en la Seguridad Social que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria por causa de enfermedad, cuando la misma exija hospitalización, la Empresa abonará la diferencia entre lo que perciba del Seguro y su salario real. En caso de accidente, las Empresas, cubran o no la va-

cante, abonarán al productor accidentado la diferencia que